

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	2023 – 086 - 3 (E.D. 201900355 F-11)
Afectado(s):	Iván Leonardo Omaña Carrillo
Bien(es):	Inmueble Matrícula Inmobiliaria N° 206-73805 Tractocamión Placa SUK 588 Semirremolque Placa R-19835
Trámite:	Control de Legalidad de Medidas Cautelares
Decisión:	Legalidad

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado de **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** contra las medidas cautelares decretadas sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 206-73805 ubicado en la Calle 6 No. 3 – 55 Tercer Piso Local 314 Centro Comercial Uniplaza de la ciudad Pitalito (Huila) y los vehículos Tractocamión identificado con placa SUK 588 y semirremolque identificado con placa R-19835.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:



«En la Iniciativa Investigativa se da a conocer la existencia de una organización criminal que cuenta con grandes recursos financieros, productos del narcotráfico, la cual era liderada por OSCAR PACHÓN ROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.235.482, conocido en el mundo criminal con el alias de Puntilla, quien era considerado el reemplazo de DANIEL EL LOCO BARRERA, y fue dado de baja en operación policial en Medellín.

En el informe de Investigador de Campo de fecha 27 de junio de 2017, da a conocer la actividad criminal de OSCAR PACHÓN ROZO alias “PUNTILLA PACHÓN”, quien empezó a trabajar con los hermanos Ochoa y posteriormente con Pablo Escobar, como sicario. Tuvo nexos con Wilber Alirio Varela alias “Jabón” y los alias de “Chupeta”, “Tocayo”, “Orlando Henao” en la región del Norte del Valle.

Para los años 90 PUNTILLA irrumpió en los Llanos Orientales, donde tenía familiares, especialmente en el municipio de San Martín (Meta) donde realizó negocios de narcotráfico con Daniel “El Loco Barrera” con la ayuda de su primo Edwin Pachón Cruz a quien asesinó en el año 2010.

Por medio del asesinato de colaboradores del ya capturado “Loco Barrera”, obtiene el control de todo el monopolio del narcotráfico y continúa con la financiación de un grupo al margen de la Ley [sic] reconocido como Los Rudos o Bloque Meta.»¹

*«En relación a **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, obra abundante material probatorio trasladado del proceso penal que lo ubica por lo menos desde el año 2000 con vínculos con alias “PUNTILLA”, mencionado con el alias de CEPILLO y antes de ellos se le relaciona con un piloto de nombre JUAN CARLOS VARGAS alias “JUAN CACA”, quien era piloto de la mafia»².*

III. ANTECEDENTES

¹ Folio 4. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.pdf

² Folio 24. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.pdf



3.1. El 10 de mayo de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 16 de junio de la presente anualidad⁴.

3.2. El 28 de junio del año en curso se admitió⁵ la solicitud y se dio trámite, de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 07 y el 13 de julio de 2023⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio, sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-73805, el Tractocamión identificado con placa SUK 588 y el semirremolque identificado con placa R-19835; por encontrarlos relacionados con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 005AdmiteCLOrdenaArt113CED.pdf

⁶ 008TrasladoArt113.pdf

⁷ CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.pdf



3.3.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal explicó que el ciudadano **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, ha identificado e individualizado como integrante de una estructura criminal denominada *LOS PUNTILLEROS*, creada y liderada por el señor ÓSCAR PACHÓN ROZO, dedicada a actividades relacionadas con el narcotráfico y otras actividades criminales.

3.3.3. Bajo tales circunstancias, estimó que, en el caso del señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, el acervo probatorio trasladado del proceso penal lo vincula, por lo menos desde el año 2000, con el líder de la organización criminal, bajo el alias de CEPILLO, además de relacionarlo con un piloto de la mafia.

3.3.4. Expresa que antes de la fecha de su vínculo con la estructura criminal, el señor **OMANA CARRILLO** únicamente había adquirido un automóvil y una motocicleta. No obstante, en el año 2006 adquiere junto a su madre tres (3) inmuebles distintos, que posteriormente termina adquiriendo otro ciudadano vinculado a la causa penal como presunto integrante de la organización delictiva.

3.3.5. Aunado a lo anterior, indica que en el año 2015 la cónyuge del señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** incrementó ostensiblemente su patrimonio, adquiriendo un inmueble sobre el que en el año 2016 se constituye reglamento de propiedad horizontal con un proyecto conformado por 18 apartamentos, 2 locales y 10 parqueaderos, los cuales ya fueron transferidos a terceros, la mayoría de forma previa a la captura del señor **OMANA CARRILLO**. No obstante, consultada la capacidad económica de la cónyuge, se advierte que, por información



reportada a su Entidad Promotora de Salud, su ingreso base de cotización es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos mensuales (\$737.717).

3.3.6. Destaca igualmente que, para la fecha de expedición de la Resolución de Medidas Cautelares, el ciudadano **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, tiene a su nombre: (i) Un local comercial identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-73805 adquirido el 23 de noviembre de 2013, (ii) Un vehículo Tractocamión identificado con placa SUK 588, adquirido el 17 de octubre de 2022 y, (iii) Un semirremolque identificado con placa R-19835, adquirido el 22 de octubre de 2002.

3.3.7. De allí que el incremento patrimonial del señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** y su núcleo familiar no encuentre respaldo económico ni financiero, ya sea en entidades bancarias, financieras o de un socio capitalista. Lo anterior, aunado al hecho que las fechas en que estos bienes fueron adquiridos coinciden con el tiempo en el cual se adelantó la actividad ilícita, facultan a concluir que para dichos bienes concurren las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D. De lo que deriva el sustento de la imposición de la suspensión del poder dispositivo como medida genérica para los bienes en cuestión, acorde con el art. 88 ídem.

3.3.8. En lo relativo a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas de embargo y secuestro, señaló que con el embargo se evitaría poner en riesgo el cumplimiento y fines del procedimiento mismo.



3.3.9. Argumentó que la razonabilidad se justificaba en la medida en que existe una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y por tanto debía aplicarse provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación. Lo anterior habida cuenta que debe ser el Estado quien asuma la administración de los bienes pues no puede la FGN cohonestar con la obtención de créditos a partir de lo ilícito y que estos engrosen el patrimonio de terceros.

3.3.10. En lo concerniente a la necesidad, se expuso que corresponden a medidas adecuadas por existir una razón lícita para su ejecución, en la medida en que, de no hacerse, se facultaría que terceros puedan intervenir, derivando en reclamaciones por derechos susceptibles de valoración económica.

3.3.11. Finalmente, en relación a la proporcionalidad la delegada de la FGN, consideró que resultaba ser la vía más adecuada para impedir que los titulares de los bienes constituyeran sobre estos, medidas de embargo de derechos reales principales y accesorios, entre los que resaltó el de usufructo, servidumbre, entre otros, y que a la postre fueran reclamados por terceras personas.

3.3.12. En punto de la medida de secuestro, resulta razonable y adecuada para evitar que potenciales terceras personas tomen posesión y usufructúen los rendimientos y/o utilidades del patrimonio espurio, y de paso impedir que los bienes sufran deterioro, extravío o destrucción.



3.4. Del control de legalidad de las medidas cautelares⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya indicados y, en consecuencia, se proceda a revocar las mismas, en atención a que: (i) Carecen de los mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.
- Que en el marco de la orden anterior se expidan las comunicaciones de rigor para que se materialice el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-73805, el Tractocamión identificado con placa SUK 588 y el semirremolque identificado con placa R-19835.

3.4.2. Como sustento de estas pretensiones el apoderado argumentó, entre otros, que no existen los elementos mínimos de juicios suficientes en tanto las pruebas que sustentan la imposición de las medidas cautelares, son elementos materiales probatorios que pertenecen a un proceso penal que se rige por la Ley 906 de 2004, proceso que se encuentra en etapa de audiencia preparatoria y, en consecuencia, tales elementos no ostentan aún la calidad de

⁸ CONTROL LEGALIDAD MED CAUTELAR – RADICADO 2021-003 JUEZ 1 ED.pdf



prueba, por no haber sido producidos o incorporados en la etapa de juicio oral.

3.4.3. En consonancia con lo anterior, ninguno de los elementos aportados por la FGN como sustento de la imposición de las medidas cautelares cuestionadas tiene la calidad de prueba y no pueden ser valorados como tal.

3.4.4. Aunado a lo anterior, ni las entrevistas ni los informes de policía judicial pueden ser considerados pruebas, pues a lo sumo se entiende como prueba de referencia y criterios orientadores, respectivamente. De tal suerte que tales elementos, que no son pruebas en el proceso penal, tampoco revestirían este carácter en un proceso de extinción de dominio.

3.4.5. De conformidad con lo anterior, al carecer de cualquier sustento probatorio, que en el mejor de los casos constituye una mera conjetura, atendiendo igualmente los presupuestos del artículo 156 de la Ley 1708 de 2014.

3.4.6. Ahora bien, frente a la sustentación de la falta de cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, destaca en primera medida que a la FGN no le es dable efectuar juicios de valor propios de la responsabilidad en un proceso penal para sustentar la imposición de las medidas cautelares. En todo caso, estima que la motivación de estos criterios es genérica, vaga y especulativa, además de efectuar una atribución temprana de delitos a las personas, sin la existencia de una sentencia condenatoria.



3.4.7. En esos términos reiteró su solicitud de ilegalidad de las medidas y levantamiento de las mismas, al acreditarse la concurrencia de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.

3.5. Del traslado común

3.5.1. La FGN, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas, teniendo un carácter preventivo y no sancionatorio.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

Con base en el marco fáctico expuesto y los fundamentos que facultan a este Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares del 18 de noviembre de 2020, expedida por la Fiscalía 11 Especializada, que decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-73805, del Tractocamión identificado con placa SUK 588 y del semirremolque identificado con placa R-19835; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del afectado se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo este entendido, en su orden el Despacho procederá a analizar, en primera instancia, si las medidas cautelares decretadas



cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con las medidas tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN, en los términos solicitados, esto es, en torno a la valoración de los elementos probatorios aportados por la FGN. Posteriormente, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en los términos del numeral 2 del artículo 112 del C.E.D.

4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una*



ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”⁹.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble sobre el que recaen las cautelas decretadas con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos de juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma importancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario de los bienes afectados en tanto la exigencia argumentativa se circunscribe a inferir razonablemente un vínculo probable entre el bien y la causal, entendiendo que para el caso concreto existe una multiplicidad de bienes en cabeza no solo del solicitante sino de su núcleo familiar que se adecúan a las argumentaciones de la delegada de la FGN y, (ii) Que el vínculo probable se relaciona ya sea en que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o, que compongan un incremento patrimonial no justificado cuando se pueda inferir razonablemente que proviene de actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1° del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

Del contenido de la Resolución de Medidas Cautelares se destaca que la delegada de la FGN relaciona al ciudadano **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, como miembro de la estructura criminal denominada LOS PUNTILLEROS¹⁰, refiriéndolo con el alias de CEPILLO¹¹, destacando que participó activamente en las actividades criminales de la organización, particularmente con el tráfico de estupefacientes.

¹⁰ Folio 23. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.pdf

¹¹ Folio 24. *Ibidem*.



Como sustento probatorio aporta la declaración juramentada del señor Helber Marín Romero que, relativo al señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, indica: *“(...) Llegó con otra persona que le decía “cepillo” que se llama **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, él era el tercero es decir primero Puntilla, después (...) y luego “cepillo” (...) **CEPILLO** me dejó en el terminal y me fui para el hotel (...)”¹². “(...) alias **CEPILLO** que se llama **LEONARDO OMAÑA**, antes de trabajar con **PUNTILLA** fue empleado de **JUAN CACA** ellos se dedicaban a mover droga (...)”¹³, “(...) la muerte de **JUAN CARLOS** la ordenó **PUNTILLA** y la organizó alias **CEPILLO**”¹⁴. “(...) estas personas son las encargadas del envío de grandes cantidades de droga a Estados Unidos, África y Europa, junto con alias **FLACO CASTILLO**, **CEPILLO**, lógicamente por orden de alias **PUNTILLA PACHÓN**”¹⁵.*

En igual sentido, la declaración juramentada recibida al señor Ramiro Marín Romero, que en relación a la persona que se identifica con el alias de **CEPILLO**, que aparentemente corresponde al señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, expresa: *“(...) estaba el hombre de confianza **PORRA CEPILLO** (...)”¹⁶ y “(...) se le avisó a (...) **PORRA CEPILLO** y ellos avisaron a (...) que ya habían matado a los cachilaperos (...)”¹⁷.*

Aunado a lo anterior, se advierte la entrevista rendida por el señor Álvaro Giovanni Guerra Pachón, quien señala lo siguiente: *“De estas personas yo tengo la identificación es decir nombre y apellidos que quiero aportar a la Fiscalía para que adelanten las*

¹² Folio 17. CUADERNO ORIGINAL ANEXO No. 1.pdf

¹³ Folio 22. *Ibidem*.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Folios 23 y 24. *Ibidem*.

¹⁶ Folio 26. *Ibidem*.

¹⁷ *Ibid.*



investigaciones suficientes o necesarias para que esclarezcan los homicidios en los que estos delincuentes han participado siguiendo instrucciones de su patrón alias Puntilla Pachón. Alias CEPILLO, corresponde al nombre de IVAN LEONARDO OMAÑA CARRILLO”¹⁸.

Así mismo, consta transliteración de declaración jurada recibida al señor Elver Marín Romero el 16 de marzo de 2017¹⁹ en donde se relaciona abiertamente al alias CEPILLO con diferentes actividades delictivas de la organización, al igual que la declaración jurada del señor Ramiro Marín Romero de fecha 23 de marzo de 2017²⁰.

En el informe de investigador de campo FPJ 11, de fecha 27 de junio de 2017, se advierten como anotación: *“Este sujeto es quien brinda la capacidad financiera y económica para el sostenimiento de las actividades delictivas que realiza la estructura de crimen organizado Bloque Meta disidencia “ERPAC”, a través de sus cabecillas de finanzas alias **CEPILLO** y (...)”²¹*. Es de resaltar que este informe sintetiza buena parte de la información obtenida, previamente reseñada, y ratifica al señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** como el posible alias **CEPILLO**. Como motivos fundados para la solicitud de orden de captura, en este mismo documento se ratifican las conclusiones extraídas de las declaraciones juramentadas, destacando los acápites relevantes de las mismas²².

De todo lo anterior se colige que existe una actividad probatoria de la FGN que se ha encaminado a establecer que los bienes afectados con las medidas cautelares tienen un vínculo probable con

¹⁸ Folio 36. *Ibídem*.

¹⁹ Folio 50 a 77. CUADERNO ORIGINAL ANEXO No. 1.pdf

²⁰ Folio 78 a 99. *Ibídem*.

²¹ Folio 327. *Ibídem*.

²² Folios 3798 a 382. CUADERNO ORIGINAL ANEXO No. 1.pdf



actividades ilícitas que se investigan en una causa penal, precisando que, en los términos del artículo 1° del C.E.D., no se requiere la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal para edificar el concepto de actividad ilícita.

Ahora bien, establecida la posible relación de origen de los bienes con la actividad ilícita investigada, la delegada de la FGN efectúa un análisis referente al patrimonio del señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, así como su círculo familiar y su cónyuge. Destaca entonces la FGN que, hasta antes del inicio de la presunta actividad ilícita, este ciudadano contaba en su patrimonio únicamente con un vehículo automotor y una motocicleta, siendo que, a partir de entonces, se adquirieron al menos cuatro (4) inmuebles, uno de los cuales, constituido el reglamento de propiedad horizontal, se conforme por 18 apartamentos, 2 locales y 10 parqueaderos; además del inmueble y los vehículos objeto de las medidas cuestionadas²³.

En sintonía con este hallazgo, el ente instructor logró establecer que la cónyuge del ciudadano **OMANA CARILLO**, para el período comprendido entre el 04/12/2013 y el 30/04/2017, reporta un ingreso base de cotización de \$737.717 pesos, situación que lo lleva a cuestionar cómo una persona con un ingreso establecido en esos montos, consigue el respaldo financiero para incrementar de tal manera su patrimonio, siendo además que no se obtuvo evidencia de un respaldo económico y financiero expresado a través de entidades bancarias o financieras, que permitiera explicar tal incremento.

²³ Folios 24 y 25. CUADERNO MEDIDA CAUTELAR.pdf



En tales circunstancias, al establecerse primigeniamente que por esa vía se evidencia el incremento patrimonial tanto del señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** como de su núcleo familiar, y el hecho que este incremento coincida en las fechas en las cuales tuvo lugar la actividad ilícita, ello le permitió inferir razonablemente que la adquisición de todos estos bienes, probablemente tiene origen en los réditos de estructura criminal de la que aparentemente el señor **OMANA CARRILLO** era parte.

De esta forma, pese a lo indicado por el mandatario judicial del extremo afectado, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre el bien y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-73805, el Tractocamión identificado con placa SUK 588 y el semirremolque identificado con placa R-19835 y las causales extintivas establecidas por la FGN, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que los bienes probablemente provienen de forma directa o indirecta de la actividad delictiva y que componen un aumento patrimonial no justificado en el señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** y su núcleo familiar y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO**, dada su probable vinculación con la organización criminal de alias PUNTILLA, relacionada con conductas de tráfico de estupefacientes, homicidio, entre otras.



Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que los bienes ya indicados, son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas y/o que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permiten soportar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Ahora bien, se debe indicar que el mandatario judicial cuestiona el carácter de pruebas para la totalidad de los elementos de sustentan las afirmaciones efectuadas por la FGN en la Resolución de Medidas Cautelares.

Sobre este particular se debe precisar que tal y como ha sido reconocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá²⁴, en sede de control de legalidad el artículo 26 del C.E.D. remite a las normas contenidas en la Ley 600 de 2000, y en concreto, al artículo 392 de esta norma.

No obstante, que el numeral 3 del citado artículo disponga que: *“Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez”*, no puede ser interpretado en la forma en que el mandatario judicial sustenta su pretensión.

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202200142 01 (E.D. 595). 31 de julio de 2023.



Lo anterior teniendo presente la naturaleza de la extinción de dominio, la cual es autónoma e independiente y no encuentra su base en el *ius puniendi* del Estado²⁵. De allí que, si se aceptara que únicamente tiene la calidad de prueba para efectos del proceso de extinción de dominio, aquella que conforme a la Ley 906 de 2004 ya haya sido decretada y practicada en la etapa procesal oportuna, desvirtuaría el carácter autónomo que se predica de la acción de extinción de dominio, siendo completamente dependiente de agotar como mínimo la etapa de juicio oral en un proceso penal.

Por tanto, cuando el apoderado cuestiona “¿Se podría considerar como prueba legalmente aportada a un proceso de extinción de dominio un elemento que no reviste la calidad de prueba dentro de un proceso penal de Ley 906/04?; se debe advertir que se plantea un falso dilema, ya que el propio C.E.D. permite incorporar materiales de prueba y evidencia física, es decir, los elementos de prueba que componen etapas anteriores a la etapa de juicio oral en la Ley 906 de 2004. Esto puede evidenciarse en el segundo inciso del artículo 156 del C.E.D., además de la libertad probatoria que rige en el proceso de extinción de dominio, en los términos del artículo 157 del mismo Código. No se debe confundir la exigencia de ser recaudadas conforme con las reglas propias de la especialidad de la que provienen, con el hecho de ostentar el carácter de prueba, al ser presupuestos diferentes.

Por tal razón, no se puede efectuar una equivalencia entre el régimen probatorio en el proceso penal regido por Ley 906 de 2004 y la acción de extinción de dominio ya que, hay elementos que

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2011. Expediente D-8362. 6 de julio de 2011.



pueden ser plena prueba en un proceso de extinción sin serlo en una determinada causa penal. La remisión normativa contenida en el artículo 26 del C.E.D. refiere a respetar las reglas de la especialidad en cuanto a su producción.

Es decir que, para los efectos de imposición de medidas cautelares, que es el marco que rige el análisis que se adelanta por este Estrado Judicial, es admisible que como sustento probatorio se aporten entrevistas, informes de policía judicial y declaraciones juramentadas, siempre y cuando estas guarden relación con el sustento que brinda la FGN a la hora de imponer las cautelares.

Es de destacar que estas conclusiones encuentran mayor sustento en la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que de manera expresa manifestó: *“Así entonces, de las disposiciones legales vigentes se desprende que la Fiscalía, contrariamente a la comprensión de quien recurre, bien puede soportar la pretensión de imposición de medidas cautelares en documentos, entrevistas, grabaciones e informes de Policía Judicial, entre otros, sin que para tal efecto sea necesario someterlos a publicidad, contradicción e intermediación.”*²⁶

En todo caso, debe señalarse además que los cuestionamientos formulados frente al valor que estos elementos podrán ser ventilados y debidamente controvertidos en la etapa procesal pertinente, esto es, la etapa de juicio del proceso de extinción. El hecho que se estime por parte de este Despacho se satisface el

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000220200003401. 03 de junio de 2022. Citando a C.S.J. S.C.P. AP1372-2015 Radicado 44540 del 18 de marzo de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier.



estándar mínimo probatorio que se requiere para la imposición de las cautelas, en clave de los elementos mínimos de juicio requeridos por la norma, no cercena la posibilidad para que, en el juicio extintivo, no solo se controviertan estos elementos probatorios, sino que se prueba el origen de su incremento patrimonial.

Se precisa además que, si a juicio del mandatario judicial tales elementos trasgreden los criterios de licitud de las pruebas, como afirma en lo que respecta a la fuente humana “no formal”, la causal por la cual debió acceder al control de legalidad correspondía a aquella contenida en el numeral 4° del artículo 112 del C.E.D., situación que no fue peticionada.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se deberá garantizar la posibilidad de contradicción de estos elementos, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a los bienes afectados con las mismas.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-73805, el Tractocamión identificado con placa SUK 588 y el semirremolque identificado con placa R-19835.



4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.

En este punto, se advierte que uno de los principales cuestionamientos que se destacan de la solicitud de control de legalidad consiste en censurar la generalidad con la cual la delegada de la FGN sustenta los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

En efecto, la delegada de la FGN empleó argumentos generales para soportar los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas. No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:



El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”²⁷.

De esta manera, este Despacho al evaluar la solicitud de control de legalidad formulada, analizará si las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de los fines constitucionales que se persiguen.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que el inmueble está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario dada la gravedad de la conducta y a fin de proteger su mismidad y su inalterabilidad física, además de precaver el usufructo alrededor de los mismos, teniendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

4.2.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D. De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Evitar que constituyan medidas de embargo de derechos reales principales y accesorios, entre ellos, el usufructo, el uso, servidumbre, etc., que son susceptibles de valoración económica²⁸, así como evitar que terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos o utilidades de este patrimonio²⁹.

Es menester recordar que conforme a los hechos detallados en la Resolución se advierte que bienes que con anterioridad se

²⁸ Folio 38. CUADERNO MEDIDA CAUETLAR.pdf

²⁹ *Ibidem*.



encontraban en cabeza ya fuera del señor **IVÁN LEONARDO OMAÑA CARRILLO** o de su núcleo familiar, han sido transferidos y ha variado en general su titularidad jurídica, por lo que los fines perseguidos con las medidas se entienden ajustados no solo a los condicionamientos jurídicos para su imposición, sino a la realidad fáctica.

4.2.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.

El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En lo que respecta al Tractocamión identificado con placa SUK 588 y al semirremolque identificado con placa R-19835, estos elementos pueden ser fácilmente ocultados o entregados a terceras personas por ser elementos que no tienen una vocación de permanencia en un solo lugar.

En tales condiciones, se estima que no existe una medida menos lesiva para el derecho de propiedad que cumpla los fines contenidos



en el artículo 87 del C.E.D. y sustentados por la delegada de la FGN, diferente al embargo y aprehensión del inmueble.

Ahora bien, pese a considerar que en el caso concreto las medidas cumplen el criterio de necesidad, se hace imperioso aclarar que, en cuanto a uno de los fines sustentados, relativo a precaver el usufructo alrededor de los bienes afectados con las cautelas, este Despacho se aparta parcialmente de tal argumentación en tanto se advierte que dicha finalidad no corresponde a ninguna de las señaladas en el artículo 87 de CED. Recuérdese que, las medidas cautelares, desde su deontología constitucional, sirven exclusivamente para asegurar que, en el evento de una sentencia adversa, la misma pueda efectivizarse para garantizar una justicia material y no meramente formal, mas no pueden instrumentalizarse para prejuzgar o anticipar los efectos nocivos de dicha providencia.

4.2.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho se aparta de las conclusiones formuladas en la solicitud de control de legalidad, en tanto la delegada de la FGN, conforme al contenido de su argumentación explica cómo en el caso concreto tienen menor peso la garantía al ejercicio y goce del derecho a la propiedad y a la autonomía de la voluntad comercial de un asociado, frente a la tutela jurídica que se fundamenta en un



principio nodal de la Carta Política y del principio que atraviesa la forma del Estado Social y Democrático de Derecho: la protección del justo título de la propiedad y el goce de ella conforme su función ecológica y social.

En ese sentido, pese a que el apoderado confute tales preceptos, no es menos cierto que en la misma Resolución de Medidas Cautelares se indica cómo los derechos reconocidos por la Carta Política no son absolutos y, bajo determinadas circunstancias, su tutela debe ceder frente al desarreglo de orden constitucional que solo puede paliarse con el efecto jurídico del ejercicio de la acción extintiva.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-73805, el Tractocamión identificado con placa SUK 588 y el semirremolque identificado con placa R-19835, mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2021-003-01 que adelanta el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f756681be0032640881e5213ae3c7f029c2bb6eb528b40a87951c76d9f1a37

Documento generado en 27/09/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>